

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **veintiún** días del mes de **enero** de **dos mil veintiseis**, reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Feria, a saber: las señoras Vocales Dras. **GISELA NERA SCHUMACHER, ADRIANA BEATRIZ ACEVEDO** y el señor Vocal Dr. **MARCELO JAVIER MARCHESI**, asistidos de la Secretaría autorizante, fueron traídas para resolver, las actuaciones: "**MONZÓN JOSÉ EDUARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 28170.

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señor Vocal **MARCHESI**, y señoras vocales **SCHUMACHER y ACEVEDO**.

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existe nulidad?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde resolver respecto del recurso de apelación?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Cómo deben imponerse las costas?

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿Cómo deben regularse los honorarios profesionales?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MARCHESI, DIJO:**

Conforme está previsto en el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8.369 (LPC), cada recurso de apelación deducido importa también el de nulidad.

Al examinar la pieza jurisdiccional en crisis, observo que si bien el *a quo* comenzó su análisis del caso bajo el prisma del amparo por mora administrativa, tal circunstancia constituyó un mero error material que no afecta en modo alguno la fundamentación de la sentencia que se corresponde con la de una acción de ejecución, por lo cual el yerro terminológico no invalida el pronunciamiento.

Por ello considero que no existen en este caso vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, y así corresponde declararlo.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra.**

**SCHUMACHER, dijo:**

Adhiero al Dr. Marchesi.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra.**

**ACEVEDO, dijo:**

Que, habiéndose logrado la mayoría para dirimir la cuestión planteada, considero innecesario expedirme al respecto. Me abstengo de votar sobre el punto, en tanto existe mayoría al respecto.

**Así voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR**

**VOCAL DR. MARCHESI, DIJO:**

**1.1) La acción de ejecución.**

El día 20/12/2025, el Sr. JOSÉ EDUARDO MONZÓN, con patrocinio letrado del Dr. FEDERICO C. FENÉS, interpuso una ACCIÓN DE EJECUCIÓN contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos (MS) y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (SGPER). Afirmó ser empleado estatal provincial con estabilidad laboral, con desempeño en la órbita del MS, concretamente en el Centro de Salud Bajada Grande de Concepción del Uruguay, donde mencionó que cumplía funciones como enfermero y que sorpresiva y arbitrariamente al liquidársele y abonársele los haberes correspondientes a noviembre de 2025 sufrió un importante descuento sin haber sido nunca notificado de acto administrativo alguno que explicara o justificara la causa de tal descuento.

El actor peticionó que se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN para que, de forma inmediata, se le reintegrase la suma de Pesos Ciento Noventa y Seis Mil Cuatro con sesenta centavos (\$196.004,60), monto descontado bajo el código N° 353 denominado “descuento haberes in”, aplicado sobre sus haberes de noviembre de 2025 que fueron abonados el 04/12/2025.

El actor calificó el descuento como una vía de hecho administrativa que accionó directamente sobre su salario sin respaldo legal alguno, afectando una parte sustancial del mismo, el que calculó en aproximadamente un veinte por ciento (20%).

En síntesis, el actor acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa, fundó en derecho y solicitó en subsidio condena en costas por su orden.

**1.2) El Informe del art. 8 de la LPC.**

El Dr. MARTÍN RETTORE ELENA, Fiscal Adjunto de Estado de Entre Ríos y la Dra. LUCIANA ETCHEMENDIGARAY, integrante del cuerpo de profesionales de la Fiscalía de Estado, comparecieron el 30/12/2025 y contestaron el informe previsto en el art. 8 de la LPC.

Reconocieron que el actor es empleado del MS y que se desempeñaba prestando funciones en el Centro de Atención Primaria de Salud (CAPS) "Román Hornos de Ñancay", pero justificaron la medida - o sea, el descuento - en la reubicación laboral transitoria del agente al Centro de Salud Bajada Grande de Concepción del Uruguay (Disposición Interna N° 117 DGPNA) decidida en el marco de un sumario administrativo (Decreto N° 2528/2024).

Argumentaron que el descuento obedeció al cese de la prestación en condiciones de horario atípico y zona desfavorable, cese que generó haberes indebidamente percibidos y que, por ello, fueron descontados.

Asimismo, opusieron la excepción de inadmisibilidad por existir una vía administrativa previa en curso.

**1.3) La sentencia de primera instancia.**

El día 06/01/2026 se dictó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción interpuesta contra el MS y el SGPER e impuso las costas del juicio por el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervenientes.

Para así resolver, el magistrado sentenciante analizó la procedencia de la acción bajo los parámetros de la LCP y comprobó que el actor interpuso previamente un recurso de revocatoria en sede administrativa por el mismo objeto, situación enmarcada en la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 3, inc. b) de la LPC que prohíbe el "deambular simultáneo o sucesivo" por diferentes vías.

Asimismo, la sentencia sostuvo que la controversia, al versar sobre adicionales salariales y actos administrativos presuntamente legítimos, requería de una mayor amplitud de debate y prueba, propia del

proceso contencioso administrativo regulado por la Ley de Procedimientos Administrativos de Entre Ríos N° 7.060 (LPA) y no del marco restringido de la acción de amparo.

El sentenciante agregó que no encontró en el caso la existencia de una ilegitimidad manifiesta que ameritase el trámite de la acción de amparo y recordó que los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad y que el descuento efectuado derivó de la falta de prestación efectiva de servicios en las condiciones especiales que justificaban los adicionales.

### **2.1) El recurso de apelación.**

Contra ese decisorio se alza la parte actora mediante un recurso de apelación. El recurrente impugna la sentencia de grado por considerarla un acto jurisdiccional inválido por haber subsumido la pretensión como un amparo por mora, cuando en realidad se trató de una acción de ejecución.

Se agravia porque sostiene que el objeto de la acción es el reintegro de haberes detraídos mediante una verdadera vía de hecho administrativa, que afectó un veinte por ciento (20%) de su salario, que es de carácter alimentario, sin la existencia de un acto administrativo previo y notificado.

El apelante niega categóricamente haber interpuesto un recurso de revocatoria en sede administrativa, tildando de falsa la afirmación del magistrado.

El apelante denuncia que el juez tomó como ciertos los dichos de la defensa estatal sin comprobación alguna, y se agravia porque afirma que la Administración no probó la legalidad del descuento y que las normas citadas por el Estado no hicieron alusión a quitas salariales ni fueron debidamente notificadas.

El recurrente rechaza la aplicación de la vía administrativa como causal de inadmisibilidad; y argumenta que la referida causal ha quedado virtualmente derogada por la actual redacción del art. 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (CER) y por el art. 43 de la Constitución Nacional (CN), los cuales prevén la admisibilidad de la acción “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, sin referirse a vías administrativas.

Remarca la inidoneidad de los carriles ordinarios ante la urgencia alimentaria y la inexistencia de un acto administrativo impugnable, calificando el proceder estatal como "una conducta omisiva".

Al ampliar sus agravios, invoca un reciente precedente del STJER (en autos: "GARCIA, CAROLINA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE EJECUCIÓN", Expte. Nº 28.139, de fecha 11/01/2026), donde se estableció que la falta de instrumentación y notificación previa de un descuento es una vía de hecho que constituye un "comportamiento material ilegítimo que si bien no tiene expresa previsión en el derecho local -como sí sucede en la ley nacional de procedimiento administrativo 19549- lo cierto es que puede considerarse válida su categoría por derivación del principio de legalidad (art. 65 de la Constitución Entrerriana) al que debe ajustar su conducta la administración, como uno de los principios esenciales del estado de derecho.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la apelación interpuesta y se admita la acción de ejecución impetrada, todo ello con expresa condena en costas a la contraria, y en subsidio, su imposición en el orden causado.

## **2.2) Dictamen del Ministerio Público Fiscal (MPF)**

A su turno, se expide el Fiscal a cargo de la Procuración en Feria, y convalida la tesis jurídica de la sentencia de grado respecto a la inadmisibilidad de la acción, no obstante reconocer que por un mero error material al inicio de la sentencia se consignó "amparo por mora" en lugar de "acción de ejecución".

El dictamen del MPF coincide con la inadmisibilidad de la acción decretada en la sentencia impugnada, en virtud de la existencia de un procedimiento administrativo previo "inconcluso" debido a un recurso de revocatoria deducido por el propio actor.

En apoyo de su tesis, cita precedentes sobre la prohibición de deambular simultáneamente por las vías administrativa y judicial.

Por otra parte, el representante del MPF adhiere a lo resuelto en la sentencia apelada respecto de la inexistencia de una conducta manifiestamente arbitraria por parte de la Administración, debido a que la falta de liquidación de los rubros "Horario Atípico y Zona desfavorable"

resultó un obrar "lógico y razonable" para evitar un "pago sin causa".

El dictamen refuta los argumentos del recurrente respecto de la configuración de una vía de hecho ilegítima, y señala que no surge de las constancias de este caso una eventual desviación de poder. Agrega que considera que la validez del descuento practicado por la Administración debió discutirse en el proceso contencioso-administrativo.

Por otra parte, el MPF rechaza el argumento de la urgencia alimentaria como justificativo automático para desplazar las vías ordinarias; y afirma que tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso contencioso-administrativo existen herramientas suficientes para proteger al administrado.

Subraya que cuando se predica la excepcionalidad de la vía del amparo (o de la ejecución, como en este caso), la finalidad es evitar el desplazamiento indebido de la competencia material contencioso-administrativa, la cual posee raigambre constitucional en nuestra provincia.

Por las razones expuestas, el dictamen del MPF propone que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el actor.

**3.-** Reseñadas las constancias relevantes de la causa, corresponde entonces adentrarme en el análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **3.1) Facultades jurisdiccionales.**

En primer lugar es preciso recordar que de acuerdo a la inveterada postura de este Superior Tribunal de Justicia (STJER), el recurso de apelación en los procesos constitucionales otorga al Tribunal la plena jurisdicción, al colocarlo en la misma posición del juez de grado para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

### **3.2) Admisibilidad y procedencia de la acción de ejecución.**

Entiendo pertinente recordar liminarmente que la acción de ejecución prevista en la LPC requiere como presupuesto de procedencia que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la lesión de los derechos o garantías de un administrado resulte del acto u omisión de autoridad

pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba, lo que -adelanto- no se satisface en este caso. Lo contrario podrá ser demostrado en un proceso ordinario, con posibilidad amplia de alegación y producción de prueba.

El recurrente afirma en su demanda ser "empleado estatal provincial con estabilidad laboral, con desempeño en la órbita del Ministerio de Salud de Entre Ríos, concretamente en el Centro de Salud Bajada Grande de Concepción del Uruguay, cumpliendo funciones como enfermero" y tener su domicilio real en calle Víctor de Echeverry N°1885 de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Con anterioridad desempeñaba sus tareas en Centro de Salud "Román Hornos" de Ñancay, ubicado en el Departamento Islas del Ibicuy, razón por la cual cobraba un adicional que, al ser reubicado en virtud del sumario administrativo al que se encuentra sometido, le fue descontado de sus haberes.

El recurrente niega en la página 2 de su expresión de agravios, haber sido notificado de "la resolución ministerial de la cartera de salud n° 4850 de fecha 24-10-25 que a su vez ratificaba la disposición n° 117 de fecha 16 de diciembre de 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN de ese MINISTERIO DE SALUD", al decir que "ninguna de ambas disposiciones hace alusión a quita salarial o descuento de haberes indebidos ninguna, ni tampoco lucen debidamente notificadas".

Sin embargo, en las páginas 12 y 13 del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos de fecha 25/09/2024 se encuentra publicado el Decreto Nº 2528/24 MS, por el cual se inició un sumario administrativo al agente, de cuyos considerandos surge que el agente se encontraba trabajando en CAPS "Román Hornos" y que "Que a fs. 42 se acompaña planilla de consentimiento de información de la cual se desprende que el agente se encuentra domiciliado en la ciudad de Concepción del Uruguay y a fs. 43, se indica que el agente será afectado a cumplir funciones en el Centro de Salud "Bajada Grande" de Concepción del Uruguay mediante Disposición de la DGPNA"; y en el Boletín Oficial del día 19/02/2025 se lee el Decreto Nº 39/25 MS que da cuentas de que el amparista "Sr. José Eduardo MONZON, DNI N° 14.128.891, con patrocinio letrado del Abogado Federico Carlos FENES, interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto N°

2528/24 MS., por el cual se dispuso la instrucción de un sumario administrativo contra el mismo, con prestación de servicios en el Centro de Salud “Román Hornos” de la localidad de Ñancay, Departamento Islas del Ibicuy, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el 71º Inciso e) de la Ley 9755 modificada por la Ley 9811 -Marco de Regulación del Empleo Público en Entre Ríos”. De estas publicaciones surge indubitable que el amparista recurrente se encuentra debidamente notificado del sumario administrativo al que se encuentra sometido -dado que interpuso un recurso de revocatoria contra el Decreto N° 2528/24 MS-, y del traslado laboral dispuesto (a fin de resguardar el normal funcionamiento del servicio durante la sustanciación del procedimiento disciplinario) del Centro de Salud “Román Hornos” de la localidad de Ñancay, Departamento Islas del Ibicuy, al Centro de Salud Bajada Grande de Concepción del Uruguay -donde afirma en su promocional desempeñarse como enfermero-, centro que se encuentra en la ciudad donde tiene su domicilio real, según surge de sus dichos en el mismo escrito promocional.

De lo expuesto se puede colegir que no se acredita comportamiento manifiestamente arbitrario por parte de la Administración al practicar el descuento del adicional impugnado, dado que se corresponde con el cese en la prestación de servicios en condiciones de horario atípico y zona desfavorable en la localidad de Ñancay, Departamento Islas del Ibicuy.

En efecto, el amparista se desempeñaba como empleado en un centro allí ubicado, y como consecuencia del inicio del sumario fue trasladado a un centro de salud situado en la ciudad de Concepción del Uruguay, misma ciudad en la cual reside según sus propias afirmaciones.

Al haberse producido tal traslado del recurrente, no se configuran los presupuestos fácticos que justifiquen percibir un adicional por horario atípico y zona desfavorable; y por ello, la falta de liquidación y pago resultó lógica y razonable para evitar un pago sin causa. Por lo tanto, coincido con la sentencia apelada en cuanto a que no estamos ante una omisión arbitraria como ha denunciado el amparista, y no se advierte que haya existido una vía de hecho o una desviación de poder que ameriten la vía heroica intentada.

Por otra parte, la sola mención de la naturaleza alimentaria del salario no justifica *per se* el desplazamiento de las competencias

naturales de la administración y el fuero especializado. El ordenamiento administrativo ofrece herramientas tales como las medidas cautelares en sede contenciosa que son suficientes para garantizar la tutela judicial efectiva sin desnaturalizar la excepcional y heroica vía de la acción de ejecución.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:**

**2.-** Me remito a los antecedentes reseñados en el primer voto y respetuosamente disiento con la solución propuesta, en atención a los motivos que desarrollo a continuación.

**3.-** La Constitución Entrerriana protege, en general, al trabajo en igualdad de condiciones y, en particular, al de los y las empleado/as público/as -sean provinciales o municipales-.

En nuestro derecho público local, el salario integra el catálogo de derechos constitucionales básicos del empleo público -artículo 82 inciso d-, lo que permite afirmar sin hesitación que la remuneración de los y las agentes públicos es un derecho constitucional y que, implícitamente, pagarla íntegramente es un deber de la organización estatal que los y las emplea.

En anteriores precedentes, tanto como Vocal de este Superior Tribunal (autos "TORRES, RAMONA CRISTINA C/ MINISTERIO DE SALUD - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 26750) como así también al desempeñarme como jueza de Cámara (vgr. en autos "BARRANDEGUY, MARÍA JOSÉ Y OTRA C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE EJECUCIÓN" -Expte Nº 381 del 11/03/2016) he tenido oportunidad de pronunciarme al respecto, en conceptos plenamente aplicables al caso a los que me remito para no hacer extenso el voto.

**4.-** En ese contexto, a poco de ahondar en los fundamentos de las partes y la prueba, la manifiesta ilegitimidad del obrar de la accionada se evidencia en que aún no tenía la habilitación legal necesaria

para actuar como lo hizo, toda vez que **no surge de las actuaciones disponibles el dictado de un acto administrativo suficientemente fundado que autorice la detacción** y tampoco, lógicamente, su notificación.

La circunstancia de que Monzón pudiera estar al tanto del sumario administrativo, del traslado dispuesto en el marco del mismo, y de la pérdida de su adicional a futuro, no neutraliza el deber de la Administración de dictar el correspondiente acto administrativo fundado y motivado (autotutela declarativa) que la habilitará a ejecutar la conducta en su propia sede (autotutela ejecutiva) en perjuicio de los intereses del administrado, frente al erróneo pago en más en su haber.

Por una vía corre la actuación administrativa referida a la potestad sancionatoria del señor Monzón, el inicio del sumario administrativo, el cambio de lugar de prestación de sus funciones y, por otro lado, la pretensión de descontar una suma de dinero abonada en concepto de salario que la Administración advierte luego, fue pagada en exceso.

Sobre este último tópico, motivo de esta acción, la ausencia de un acto previo que instrumente la decisión y su posterior notificación, torna la conducta de la Administración en una "vía de hecho" que, por definición, constituye un comportamiento material ilegítimo. Si bien dicho instituto no tiene expresa previsión en el derecho local -como sí sucede en la ley nacional de procedimiento administrativo 19549- lo cierto es que puede considerarse válida su categoría por derivación del principio de legalidad (art. 65 de la Constitución Entrerriana) al que debe ajustar su conducta la Administración, como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho.

Dicho acto, emitido y notificado, hubiera evitado la apertura de esta jurisdicción heroica y residual por cuanto su discusión correspondería al fuero natural que es el contencioso administrativo.

Lo expuesto no implica un juicio de ponderación sobre la pertinencia o no del descuento, ni tampoco desconocer el ejercicio de la autotutela que tiene la administración para proceder a efectuarlos sino que, para esto, es necesario la existencia de un acto administrativo que así lo decida. En otras palabras, el Estado puede decidir descontar haberes y luego puede efectuar el descuento sin intervención del Poder Judicial. Sin

embargo, la clave está en que dicha “decisión” solo puede realizarse mediante acto administrativo.

La posición que para el caso sustento es conteste con la que adoptara en supuestos similares frente a descuentos materializados sin acto administrativo o con acto administrativo no notificado, tanto al desempeñarme como jueza de Cámara y también como Vocal de este Superior Tribunal (ver autos “DAROS” Expte. Nº 373 del 22/02/2016; “BARRANDEGUY” Expte Nº 381 del 11/03/2016 antes citado, ambos de la CCA Nº1 de Paraná; como también autos “CALCINA” Expte. Nº 25909 del 26/08/2022; “TORRES” Expte. Nº 26750 del 02/03/2024, de este STJ, “ZÁRATE”, Expte. Nº 27878, “SAAVEDRA”, Expte. Nº 27986 del 17/10/2025, “GARCÍA”, Expte. Nº 28139 del 11/01/2026; entre otros).

**5.-** En definitiva, propongo hacer lugar al recurso articulado, revocar la sentencia de grado y admitir la acción de amparo, condenando a la accionada a que, en el plazo de 5 días hábiles, proceda a reintegrar la suma indebidamente descontada de los haberes del mes de noviembre del actor bajo código de descuento Nº 353 denominado “descuento haberes in”.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. ACEVEDO, dijo:**

Comparto los argumentos expuestos por la Dra. Schumacher y adhiero a la solución propuesta de **hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto por la amparista, revocar la sentencia de grado y admitir la acción de amparo, condenando a la accionada a que, en el plazo de 5 días hábiles, proceda a reintegrar la suma indebidamente descontada de los haberes del mes de noviembre del actor bajo código de descuento Nº 353 denominado “descuento haberes in”.

**Así voto.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MARCHESI, DIJO:**

La sentencia de primera instancia impuso las costas en el orden causado, lo que no fue recurrido por la parte demandada vencida.

Entiendo que no estando discutido este punto corresponde en esta instancia de Alzada imponer las costas en el orden causado.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra.**

**SCHUMACHER, dijo:**

Atento a la solución propuesta, las costas deben imponerse a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 20 LPC), en ambas instancias.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra.**

**ACEVEDO, dijo:**

Que adhiere a la imposición de costas a la demandada efectuada por la Dra. Schumacher.

**Así voto.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. MARCHESSI, DIJO:**

Corresponde regular los honorarios por la actividad en esta Alzada en el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados en la instancia anterior, de conformidad a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores N° 7.046 y sus modificatorias (LA).

Por lo expresado, corresponde regular al abogado patrocinante del actor, Dr. FEDERICO C. FENÉS, la cantidad de siete (7) juristas, atendiendo a la labor desarrollada y el resultado desfavorable del amparo interpuesto, de conformidad con las disposiciones de los arts. 3, 5, 63, 64, 91 y concordantes de la LA.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra.**

**SCHUMACHER, dijo:**

Respecto de la regulación de honorarios, la modificación de la sentencia conlleva a dejar sin efecto la efectuada en la instancia de grado y proceder a efectuar una nueva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7046.

A tal fin, en razón de la actividad desarrollada en la instancia de mérito (presentación de la demanda, compilación de pruebas y su incorporación mediante digitalización y demás actuaciones esenciales en la presente causa) no avizoro razones que justifiquen una regulación por encima del mínimo previsto en el art. 91 de la referida ley.

Por ello, propicio regular en favor del letrado Federico Carlos

Fenés las sumas de 20 y 10 juristas conforme su valor actual, por la labor desarrollada en primera y segunda instancia respectivamente -cfr. arts. 3, 5, 6, 12, 64 y 91 de la Ley 7046-.

Finalmente, no corresponde determinar emolumentos para los representantes del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la norma arancelaria local.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. ACEVEDO, dijo:**

Que adhiere a la regulación de honorarios efectuada por la Dra. Schumacher.

**Así voto.**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE**:

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 6 de enero de 2026, la que por los fundamentos de la presente **se revoca**.

**3º) ADMITIR** la acción de amparo interpuesta por **José Eduardo Monzón** contra el **Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos y el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos**, y **condenar** a la parte demandada a que, en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, proceda a reintegrar la suma indebidamente descontada de los haberes del mes de noviembre del actor bajo código de descuento N° 353 denominado “descuento haberes in”.

**4º) IMPONER** las costas de ambas instancias a la parte demandada(art. 20 LPC).

**5º) DEJAR** sin efecto la regulación practicada por el a quo y **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. **FEDERICO CARLOS FENÉS** por la intervención que le cupo ante la instancia de grado en la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.466.423,40)** equivalente a 20 juristas, y por la intervención que le cupo ante esta alzada en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA y**

**TRES MIL DOSCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS (\$733.211,70)** equivalente a 10 juristas -cfme.arts. 3, 5, 6, 12, 64 y 91 de la Ley 7046 modif. por Ley 11.141-. No regular honorarios a la representación letrada de la accionada conforme el art. 15 de la ley arancelaria local.

Protocolícese, notifíquese -conforme lo dispuesto en los arts. 1 y 5 del Sistema de Notificaciones Electrónicas- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, fue dictada el día **21 de enero de 2026** en los autos **"MONZÓN JOSÉ EDUARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 28170, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de Feria, integrado al efecto por las señoras Vocales **Gisela N. Schumacher, Adriana B. Acevedo** y el señor Vocal **Marcelo J. Marchesi(disidencia)**, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. **Fdo.: MARIELA AGUERRENGOA -Secretaria STJER de feria-**

V.D

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046-**

**Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION.** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma". **Fdo.: MARIELA AGUERRENGOA -Secretaria STJER de feria-**